

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(Expte. 352/94, Industrias Lácteas)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente, en funciones de Presidente

D. Javier Huerta Troléz, Vocal

D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal

D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal

D. Julio Costas Comesaña, Vocal

D^a. María Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 12 de septiembre de 2006.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el expediente 352/94 (847/92 del Servicio de Defensa de la Competencia), incoado por denuncia de la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), encuadrada en el Sindicato Unión General de Trabajadores, contra la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL), por la realización de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la elaboración y difusión de una recomendación de precios y contra 49 empresas fabricantes de productos lácteos, por la realización de una práctica restrictiva de la competencia consistente en el seguimiento de la recomendación anterior y la consiguiente aplicación de precios similares en el mercado.

ANTECEDENTES

- 1.- El 3 de junio de 1997 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

“Primero. No tomar en consideración como prueba en este procedimiento:

- a) El documento denominado "borrador del acta de la Junta Directiva de FENIL de 3 de septiembre de 1991" por existir fundadas dudas sobre su autenticidad o las garantías que rodearon su obtención.*

b) Los documentos declarados confidenciales a petición de parte por no haber sido objeto de contradicción.

c) Los documentos aportados en el trámite de valoración de los resultados de la diligencia para mejor proveer, acordado por Providencia de 5 de julio de 1996, por haber precluido el derecho de los interesados a proponer y presentar nuevas pruebas. Dichos documentos deberán ser devueltos a los interesados que los aportaron.

Segundo. Declarar que en el presente expediente no existen pruebas que acrediten que la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL) elaboró una recomendación para que todos sus asociados aplicaran en una determinada fecha los mismos precios base por litro de leche de vaca en las compras a los ganaderos.

Tercero. Declarar que en el presente expediente ha resultado acreditada la realización por la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL) de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en elaborar y difundir una recomendación de precios mediante la "Circular nº 8/92. Variación de criterios para el pago por calidad de la leche". Imponer a FENIL una multa de 15 millones de pesetas.

Cuarto. Declarar que en el presente expediente ha resultado acreditada la realización por las cuarenta y ocho empresas que más adelante se especifican de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1. de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Intimar a las citadas empresas para que en el futuro se abstengan de realizar tales prácticas.

Imponer a sus autoras las siguientes multas:

...

- CLESA 39.000.000 ptas.

- LÁCTEAS DEL ATLÁNTICO, S.A. (absorbida por Clesa S.A.) 29.000.000 ptas.

- LETONA, S.A. 11.900.000 ptas.

...

Quinto. Exculpar a la empresa Comercial Española de Lácteos y Productos Alimenticios, S.A. (CELPA) por no haber desarrollado ninguna actividad en el período temporal al que se refiere el expediente.

Sexto. Sancionar con una multa de un millón de pesetas por no colaborar a las siguientes empresas: Central Lechera Segovia (CELESE), IPARLAT, S.A., NUPROSA, Productos Lácteos Prieto, y Queserías Miraflores, S.A.

Séptimo. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado, en uno de los diarios de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la provincia donde tengan su domicilio las empresas sancionadas.

La publicación correrá a cargo de cada una de las empresas sancionadas.”

- 2.- Contra dicha Resolución se formuló recurso contencioso-administrativo por las empresas sancionadas ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
- 3.- El 14 de diciembre de 2001 la Audiencia Nacional dictó Sentencia en los recursos planteados por CLESA, S.A., LÁCTEAS DEL ATLÁNTICO, S.A. (absorbida por Clesa S.A.) y LETONA, S.A. de la que se ha recibido testimonio en este Tribunal, en la que se desestiman los recursos y se confirma la Resolución de 3 de junio de 1997. Contra esa Sentencia se interpusieron los correspondientes recursos de casación, que fue inadmitido, en el caso de LETONA, S.A. y desestimado en el de CLESA, S.A. y LÁCTEAS DEL ATLÁNTICO, S.A. (absorbida por Clesa S.A.) por Sentencia de 21 de febrero de 2006. En la actualidad la sentencia de la Audiencia Nacional es firme, de acuerdo con el oficio remitido por la Presidenta de la referida Sección Sexta recibido en este Tribunal el 27 de junio de 2006.
- 4.- Según datos proporcionados por el Servicio de Defensa de la Competencia, al que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, no consta que CLESA (en su nombre y en el de la absorbida LÁCTEAS DEL ATLÁNTICO, S.A.) y Letona SA hayan dado cumplimiento a lo ordenado en los apartados 4º y 7º de la parte dispositiva de la Resolución de 3 de junio de 1997, referente al pago de las multas y a la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en uno de los diarios de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la provincia donde tengan su domicilio las empresas sancionada. Sin embargo, sí consta la publicación en el BOE.
- 5.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 7 de septiembre de 2006.

6.- Son interesadas:

- CLESA (en nombre propio y en el de la absorbida LÁCTEAS DEL ATLÁNTICO, S.A.)
- LETONA, S.A.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- La Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo al que se hace referencia en el Antecedente de Hecho 3 de esta Resolución, ha sido declarada firme, según comunicación de 24 de abril de 2006 de la Presidenta de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Según establece el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, por lo que, al no haberse cumplido por CLESA (en su nombre y en el de la absorbida LÁCTEAS DEL ATLÁNTICO, S.A.) y Letona S.A. lo dispuesto en los apartados 4º y 7º de la parte dispositiva de la Resolución recurrida, procede acordar su ejecución.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Ordenar el pago de las siguientes multas impuestas por el Tribunal:

- A CLESA, S.A. (en su nombre y en el de la absorbida LÁCTEAS DEL ATLÁNTICO, S.A.) 408.688,23€ (equivalentes a las multas de 39 y 29 millones de pesetas impuestas por el Tribunal respectivamente a Clesa, S.A. y a Lácteos del Atlántico S.A.).
- A LETONA, S.A. 71.520,44€ (equivalentes a 11.900.000 ptas).

SEGUNDO.- Ordenar a CLESA (en su nombre y en el de la absorbida LÁCTEAS

DEL ATLÁNTICO, S.A.) y Letona S.A. la publicación a su costa de la parte dispositiva de esta Resolución en uno de los diarios de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la provincia donde tengan su domicilio las empresas sancionada.

TERCERO.- Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 14 de diciembre de 2001 (recurso 738/1997).

CUARTO.- El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

QUINTO.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.